



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS
TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS
INTERNOS

NUMERO 72700002838

FECHA 30/10/2025

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Proceso de Determinación N° 00, relacionados con el Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN**, con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00, notificada mediante edictos publicados del 19 al 23/12/2024, en razón de que el domicilio del contribuyente se encontraba desactualizado conforme al Acta de fecha 21/11/2024, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (**GGII**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación de las obligaciones tributarias del Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondientes a los periodos fiscales 04, 07, 08, 10 y 11/2022, así como del Impuesto a la Renta Empresarial Régimen Simple (IRE SIMPLE) del ejercicio fiscal 2022, respecto a las compras relacionadas con las operaciones con los siguientes proveedores: XX (RUC 00), XX (RUC 00), XX (RUC 00), XX (RUC 00), XX (RUC 100), XX (RUC 00), XX (RUC 00), XX (RUC 00) y XX (RUC 00), para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes originales que respalden la adquisición de bienes y/o servicios, libros de egresos del IRE SIMPLE, tanto en formato impreso y rubricado como en planilla electrónica Excel, los cuales no fueron presentados.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (DPO) de la **DGFT**, con base en el Informe DGFT/DPO N° 1342/2024, recomendó la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual a **NN**, en el marco del Programa de Control "TUJAMI", al detectarse la utilización de facturas presuntamente falsas como respaldo de créditos fiscales y egresos consignados en sus declaraciones juradas del IVA e IRE SIMPLE. Las investigaciones revelaron que ninguno de los supuestos proveedores desarrollaba actividad comercial real ni reconocía haber gestionado inscripción en el RUC ni emitido facturas. En todos los casos, se detectaron irregularidades en la documentación presentada, inconsistencias en los domicilios fiscales, ausencia de antecedentes comerciales en Informconf, y vínculos con empresas gráficas inscriptas fraudulentamente. Se concluyó que los datos personales fueron utilizados en un esquema para simular operaciones comerciales con fines de evasión tributaria, por lo que sus respectivos RUC fueron bloqueados preventivamente.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 17/03/2025, los auditores de la **GGII** constataron que los supuestos proveedores citados en la Orden de Fiscalización no contaban con infraestructura ni personal suficiente para realizar las actividades económicas que justificaran los montos facturados, no firmaron contratos ni poseían medios productivos que acreditaran la prestación de los servicios o entrega de bienes declarados, además, el fiscalizado no presentó documentación respaldatoria como contratos, presupuestos, órdenes de compra o comprobantes de pago que otorgaran veracidad a las operaciones. Todos estos elementos, verificados y documentados por la Administración Tributaria, permiten sostener con fundamento lógico que las facturas emitidas por dichos proveedores son de contenido falso, en infracción a los Arts. 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, y sus reglamentaciones en los Arts. 22 y 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y el Art. 76 del Anexo del Decreto N° 3182/2019.

En consecuencia, los auditores impugnaron las compras indebidamente registradas y practicaron el ajuste de los tributos, generando saldos a favor del Fisco en el IVA e IRE SIMPLE de los periodos y ejercicios fiscales mencionados.

Por los motivos expuestos, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, suministrando informaciones inexactas y presentando declaraciones juradas con datos falsos, causando perjuicio al Fisco. Por ello, recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado, conforme al Art. 172 de la Ley N° 125/1991 TA, en adelante la Ley, además de la multa por Contravención por no presentar las documentaciones requeridas y por no concurrir a las oficinas de la Administración Tributaria, cuando su presencia fue requerida, corresponde la aplicación de la sanción de Contravención prevista en el artículo 176 de la referida Ley Tributaria, de acuerdo con los incisos b) y c) del Numeral 6) del Anexo a la Resolución General N° 13/2019; monto G. 300.000 (guaraníes trescientos mil) cada uno, según el siguiente detalle:

IMPUESTO	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA
521 - AJUSTE IVA	04/2022	71.927.273	7.192.727	0
521 - AJUSTE IVA	07/2022	20.488.182	2.048.818	0
521 - AJUSTE IVA	08/2022	39.322.727	3.932.273	0
521 - AJUSTE IVA	10/2022	39.934.545	3.993.455	0
521 - AJUSTE IVA	11/2022	97.751.818	9.775.182	0
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2022	118.678.184	11.867.818	0
551 - AJUSTE CONTRAVENCION	30/12/2024	0	0	600.000
Total		388.102.729	38.810.273	600.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por JI N° 00 notificada por Edicto publicado en el Diario Popular del 22/08/2025 al 26/08/2025, el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo a la firma contribuyente conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

En razón a que el contribuyente no compareció en la sede del Juzgado a tomar conocimiento del Informe Final de Auditoría N° 00 del 17/03/2025 ni comunicó su domicilio, a pesar de haber sido debidamente notificado por Resolución N° 00 del 14/08/2025. Por consiguiente, el **DS1** procedió conforme a lo establecido en el Art. 3° de la citada Resolución de Instrucción y constituyó el domicilio de **NN** en la sede del Departamento de Sumarios 1, sito en Yegros entre Eligio Ayala y Mariscal López, 1er piso, de modo que las notificaciones se realizaron en la Secretaría del citado departamento.

NN no presentó su escrito de descargo, posteriormente el **DS1** dispuso la apertura del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 del 01/09/2025 de conformidad con lo establecido en el Num. 5) de los Arts. 212 y 225 de la Ley.

Por Resolución N° 00 del 06/10/2025 procedió al Cierre del Periodo Probatorio e informó al mismo que podía presentar sus Alegatos en el plazo perentorio de diez (10) días, los cuales no fueron presentados.

Agotadas las etapas del proceso sumarial por Resolución N° 00 el **DS1** llamó a Autos para resolver.

Sobre la cuestión de fondo, el **DS1** refirió que durante la fiscalización los auditores de la **GGII** detectaron que **NN** registró y declaró en el IVA e IRE facturas que no reflejan la

realidad de las operaciones con el objetivo de respaldar los créditos fiscales y las deducciones declaradas en los citados impuestos, se llegó a dicha conclusión tras verificar que las operaciones no se realizaron, basándose en las evidencias recolectadas durante las diligencias efectuadas. Estas incluyeron informaciones proporcionadas por los proveedores, datos extraídos del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (SGTM), verificaciones in situ y entrevistas informativas.

Las referidas diligencias demostraron que ninguno de los supuestos proveedores identificados en la orden de fiscalización tenía una empresa en la dirección declarada en el RUC, es más ni siquiera eran conocidos por los vecinos del lugar, los domicilios son diferentes a los declarados, la mayoría negó haberse inscripto en el RUC y desconoció las supuestas operaciones realizadas con **NN**.

Además de los hechos señalados, las verdaderas actividades realizadas por los supuestos proveedores difieren de las consignadas en el RUC, todos carecían de infraestructura y medios para proveer los bienes o servicios de la envergadura que registran las facturas emitidas, incluso los auditores constataron las precarias condiciones de vida de algunos de ellos, incluso uno de ellos ya se encontraba fallecido. Por otro lado, el **DS1** resaltó también como prueba contundente la irregular impresión de los documentos timbrados de los supuestos proveedores, sin el consentimiento de los mismos, efectuadas por presuntas empresas gráficas inscriptas en forma fraudulenta en el RUC, según se desprende de las verificaciones *in situ* y de las declaraciones brindadas por los supuestos propietarios de las imprentas Gráfica XX y GrafXX, de lo que se concluye que ninguno de ellos realizó trámite alguno de inscripción.

La conjunción de todos los elementos reseñados permitió confirmar la hipótesis sostenida por la **GGII** de que personas denunciadas como artífices de un esquema, utilizaron los datos de personas físicas que no realizan ninguna actividad económica para inscribirlos irregularmente en el RUC, a nombre de quienes fueron impresas facturas para su comercialización, simulando de esa manera operaciones económicas para beneficio de los involucrados.

Por todo lo expuesto, el **DS1** concluyó que las supuestas operaciones de compras realizadas por el contribuyente de los 9 supuestos proveedores identificados en la Orden de Fiscalización, no se materializaron y deben ser impugnadas. A ese respecto, acotó que las referidas irregularidades no fueron desvirtuadas por **NN** durante el Sumario, ya que el mismo no se presentó a formular descargo ni a ofrecer pruebas, por lo que se confirmó que el contribuyente utilizó comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones para sustentar los créditos fiscales y egresos declarados, en infracción a los Arts. 22, 89 y 92 de la Ley Nº 6380/2019, y sus reglamentaciones en los Arts. 22 y 26 del Anexo del Decreto Nº 3107/2019 y el Art. 76 del Anexo del Decreto Nº 3182/2019. Dichas disposiciones legales establecen que los documentos de compra de manera a que sean válidos a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condición que en este caso no se cumplió, por lo que dichos comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente, para sustentar créditos fiscales y egresos, con lo cual obtuvo un beneficio indebido.

Por consiguiente, el **DS1** concluyó que corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores y por ende al ajuste fiscal en concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondientes a los periodos fiscales 04, 07, 08, 10 y 11/2022, así como del Impuesto a la Renta Empresarial Régimen Simple (IRE SIMPLE) del ejercicio fiscal 2022.

Respecto a la conducta de la contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como

consecuencia de los créditos fiscales y egresos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados Num. 12) del Art. 174 de Ley, pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, y consideró el hecho de que **NN** cometió las infracciones en varios periodos fiscales en el IVA y en un ejercicio fiscal en el IRE, las que tuvieron consecuencias en otros periodos; por la conducta del contribuyente que no se presentó a la fiscalización ni en el Sumario Administrativo, además se debe considerar la base imponible denunciada que asciende a la suma de G 388.102.729; por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**, consecuentemente, por todas estas circunstancias aplicó una multa equivalente al 260% del monto del tributo defraudado y sobre los créditos fiscales indebidamente declarados.

Por otra parte, el **DS1** confirmó la aplicación de la sanción por Contravención por no presentar las documentaciones requeridas y por no concurrir a las oficinas de la Administración Tributaria, cuando su presencia fue requerida, corresponde la aplicación de la sanción de Contravención prevista en el Art. 176 de la referida Ley Tributaria, de acuerdo con los incisos b) y c) del Num. 6) del Anexo a la Resolución General N° 13/2019; monto G. 300.000 (guaraníes trescientos mil) cada uno.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligacion	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	04/2022	7.192.727	18.701.090	25.893.817
521 - AJUSTE IVA	07/2022	2.048.818	5.326.927	7.375.745
521 - AJUSTE IVA	08/2022	3.932.273	10.223.910	14.156.183
521 - AJUSTE IVA	10/2022	3.993.455	10.382.983	14.376.438
521 - AJUSTE IVA	11/2022	9.775.182	25.415.473	35.190.655
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2022	11.867.818	30.856.327	42.724.145
551 - AJUSTE CONTRAVEN	30/12/2024	0	600.000	600.000
Totales		38.810.273	101.506.710	140.316.983

**Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta del contribuyente de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar al mismo con una multa equivalente al 260% del tributo defraudado.

Art. 3°: **NOTIFICAR** al contribuyente en la Secretaría del Departamento de Sumarios 1, sito en Yegros entre Eligio Ayala y Mariscal López.

Art. 4º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS